

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leomer Castillo Castillo.
Abogados:	Licdos. Clarines Chacón Rojas, Cristian Cabrera Heredia y Licda. Lidia Pérez Florentino.
Recurridos:	Secundino Plasencia Marte y compartes.
Abogada:	Licda. Yudelina Santos González.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leomer Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0174566-8, estudiante, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 13, sector Boruga, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Lidia Pérez Florentino por sí y por los Lcdos. Clarines Chacón Rojas y Cristian Cabrera Heredia, defensores públicos, en representación del señor Leomer Castillo Castillo, parte recurrente.

Oído a la Licda. Yudelina Santos González, en representación de Secundino Plasencia Marte, Marianela Plasencia Ureña, Ariel Secundino Plasencia Ureña, Hayrol Plasencia Ureña, Amado Amador Segura, Ivelisse Margarita Plasencia Ureña y Demetrio Guzmán Matrero, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Licda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cristian Cabrera Heredia y la Licda. Clarines Chacón Rojas, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de Leomer Castillo Castillo, depositado el 26 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm.001-022-2020-SRES-00738 de fecha 1 de julio de 2019, por medio de la cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir

el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d y numeral 1, 43 letra c, 65 y 139 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 28 de agosto de 2016, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Scarllen Y. Morrobel Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leomer Castillo Castillo, por violación a los artículos 49 letra d y numeral 1, 43 letra c, 65 y 139 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la occisa Margarita Plasencia Ureña y la menor Génesis Guzmán Plasencia, lesionada.

b) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 49 letra d y numeral 1, 43 letra c, 65 y 139 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, emitiendo auto de apertura a juicio contra Leomer Castillo Castillo, mediante el auto núm. 304-2017-SRES-00035 del 12 de octubre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua Provincia San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 310-2018-SSEN-00020 el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

*En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara, al imputado Leomer Castillo Castillo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d y numeral 1, 43 letra c, 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de los señores Secundino Plasencia Marte, Marianela Plasencia Ureña, Ariel Secundino Plasencia Ureña, Hayrol Plasencia Ureña, Amado Amador Segura, Ivelisse Margarita Plasencia Ureña, Demetrio Guzmán Marrero, estos dos últimos en representación de su hija menor Génesis Guzmán Plasencia, en consecuencia se condena a un (01) año de prisión suspendido en su totalidad, y al pago de una multa por el monto de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a un (01) año de prisión correccional impuesta; quedando obligado a lo siguiente: 1) Realizar trabajos comunitarios en los bomberos de su comunidad en San Cristóbal; 2) Presenciar 10 charlas educativas sobre seguridad vial; además bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal; CUARTO: Exime el pago de las costas penales, por este tener defensa pública. En cuanto al aspecto civil; QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Secundino Plasencia Marte, Marianela Plasencia Ureña, Ariel Secundino Plasencia Ureña, Hayrol Plasencia Ureña, Amado Amador Segura, Ivelisse*

*Margarita Plasencia Ureña, Demetrio Guzmán Marrero, estos dos últimos en representación de su hija menor Génesis Guzmán Plasencia, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Leomer Castillo Castillo en su condición de imputado por su hecho personal, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles en el presente proceso; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros DHI ATLAS S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Leomer Castillo Castillo al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condena al señor Leomer Castillo Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado constituido en actor civil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las (02:00 p.m.) de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas. Advierte a las partes que disponen de un plazo de 20 días para recurrir la presente decisión, luego de su notificación.*

d) que no conforme con la referida decisión, Leomer Castillo Castillo, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00306, objeto del presente recurso de casación, el 24 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Clarines Chacón Rojas, abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Leomer Castillo Castillo, en contra la Sentencia Núm. 310-2018-SSEN-00020, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por esta alzada por un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Leomer Castillo Castillo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, a que la corte a-quo, incurrió en una falta de motivación en razón de que en la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00306, emitida por la segunda sala de la corte de apelación del departamento judicial de San Cristóbal, antes mencionado los jueces que conocieron del proceso no motivaron las razones por las cuales tomaron la decisión de rechazar el recurso invocado por el señor Leomer Castillo Castillo, franca violación al artículo 24 del código procesal penal. (Art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación el ciudadano Leomer Castillo Castillo, denunció en el único medio, falta de motivación por parte de la juzgadora, al momento de imponerle al señor Leomer, una indemnización de imposible cumplimiento, a lo que la corte, se limitó a contestar este medio utilizando una forma genérica, no dando respuesta al medio invocado de manera específica. En el presente proceso la Corte a qua, al momento de tomar la decisión, expone lo siguiente: procede a rechazar el único medio de impugnación, que indican el recurrente, donde plantean la falta de motivación de la sentencia en razón de que el supuesto video no se advierte en la sentencia impugnada al dejar de forma expresa y detallada los juzgadores las razones del porqué de la indemnización. Estas son las únicas*

*líneas que utiliza la honorable corte, para establecer las razones por la cual rechaza en el presente recurso de apelación, alegando que dicha falta de motivación no existe, por parte de la juzgadora. Ver página 10 párrafo 6 la última parte. Si esta honorable suprema corte de justicia, puede verificar que la Corte a-quo, sustituye el deber de motivar por una formula genérica, estableciendo que la juzgadora, cuando impuso la indemnización, la misma expresa de manera clara las razones por lo cual, tomó la decisión de imponer una indemnización de imposible cumplimiento consistente un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500.00), lo que no tiene sentido puesto que ese específicamente fue el motivo de nuestro recurso, la falta de motivación, por lo que entendemos, que la corte ha incurrido en el mismo error del tribunal de juicio, al no motivar adecuadamente su decisión, y de esta manera no dio respuesta al medio que hemos invocamos en nuestro recurso (sic).*

4. Los argumentos que integran el único medio de impugnación propuesto en casación se circunscriben en establecer que la sentencia impugnada no responde a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, en lo referente a las razones que dieron lugar al tribunal de juicio a la imposición de una indemnización tan excesiva, toda vez que la Corte *a qua* solo se le limita a contestar de manera genérica no dando repuesta a lo invocado de manera específica, por lo que incurre en el mismo error que el tribunal de juicio al no motivar adecuadamente su decisión.

5. En cuanto a la falta de motivos de la indemnización acordada a favor de las víctimas, cuyo monto critica por considerarlo exorbitante, la Corte *a qua* estatuyó sobre ese aspecto lo siguiente:

[...] 6. Que luego de la jueza del tribunal a-quo establecer de forma clara y precisa la falta y responsabilidad en el accidente del imputado, procedió señalar las razones del porqué de la indemnización acordada a favor de los actores civiles, indicando en ese aspecto que: “es criterio de nuestra Corte Suprema que el solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización de daños y perjuicios, obviamente tomando en cuenta la magnitud y gravedad de los golpes y heridas sufridas; que a juicio nuestro procede fijar una indemnización civil a favor de las víctimas constituidas en actor civil, por los daños y perjuicios morales y físicos sufridos; en tal sentido, los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones, y si bien se ha podido establecer que producto del accidente resultó muerta la señora Margarita Ureña Medina y resultó lesionada la menor Génesis Guzmán Plasencia, el monto solicitado por estos residía excesivo en relación al daño sufrido”; por lo que, procede condenar al señor Leomer Castillo Castillo en su calidad de imputado por su hecho personal, al pago de la indemnización que persiguen los actores civiles, conforme a la suma que se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión motivaciones estas que resultan suficiente para sustentar el monto indemnizatorio acordado a favor de las víctimas y los actores quienes producto del accidente y conforme con las pruebas que fueron valoradas recibieron daños irreparables como fue el fallecimiento la señora Margarita Ureña Medina, producto de Trauma Contuso Confrontal y Traumatismo Severo, según; Extracto de Acta de Defunción, descritos precedentemente; documento emitido por funcionario competente en la materia, prueba certificante que permite establecer la naturaleza de las lesiones que le provocó la muerte a la víctima a causa del accidente y con lesiones permanente a la menor de edad de iniciales G.G.P., quien resultó con fractura oblicua V2 en el hombro izquierdo fractura , próximo a tibia derecha así como dos fracturas de pie derecho por lo cual la misma sufrió lesiones permanentes, según certificado médico legal definitivo emitido por una perito especializada en la materia, la Dra. Bélgica Nival, médico legista de esta Provincia de San Cristóbal; prueba certificante que permiten establecer la naturaleza de las heridas sufridas por la víctima a causa del accidente; por lo que procede rechazar el único medio de impugnación que indica el recurrente Licdos. Clarines Chacón Rojas y Cristian Cabrera Heredia, abogados de la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Leomer Castillo Castillo, donde plantean, la falta en la Motivación de la sentencia (art. 417.2 CPP), en razón de que el supuesto de vicio de falta de motivación no se advierte en la sentencia impugnada al dejar de forma expresa y detalla las juzgadoras las razones del porqué de la indemnización impuesta.

6. Sobre el aspecto denunciado y que aquí se examina, cabe destacar que ha sido una línea

jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

7. En ese tenor, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua* a favor de los querellantes y actores civiles Secundino Plasencia Marte, Marianela Plasencia Ureña, Ariel Secundino Plasencia Ureña, Hayrol Plasencia Ureña, Amado Amador Segura, Ivelisse Margarita Plasencia Ureña, Demetrio Guzmán Marrero, estos dos últimos en representación de su hija menor Génesis Guzmán Plasencia, consistente en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), resulta justo, razonable y proporcional, toda vez que las víctimas, tal y como lo estableció la Corte *a qua* y fue descrito más arriba, *recibieron daños irreparable como fue el fallecimiento la señora Margarita Ureña Medina, producto de Traumas Contuso Confrontal y Traumatismo Severo, según; Extracto de Acta de Defunción, descritos precedentemente; documento emitido por funcionario competente en la materia, prueba certificante que permite establecer la naturaleza de las lesiones que le provocó la muerte a la víctima a causa del accidente y con lesiones permanente a la menor de edad de iniciales G.G.P., quien resulto con fractura oblicua V2 en el hombro izquierdo fractura, próximo a tibia derecha así como dos fracturas de pie derecho por lo cual la misma sufrió lesiones permanentes, según certificado médico legal definitivo emitido por una perito especializada en la materia, la Dra. Bélgica Nival, médico legista de esta Provincia de San Cristóbal*; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado en los daños causados por su acción.

8. Por tanto, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, como alega el recurrente, y lejos de ser infundada, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

9. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

10. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario,

la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la parte *in fine* exime al recurrente Leomer Castillo Castillo del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para pagarlas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leomer Castillo Castillo, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Leomer Castillo Castillo del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.